



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2018-00228-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** EFRAÍN DÍAZ TORRES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT Y GLADYS PERDOMO DE TRUJILLO

Revisado detalladamente el proceso de la referencia, en cuanto a los presupuestos de la acción, de la demanda y del procedimiento, observa el Despacho que se encuentran cumplidos a cabalidad y no se advierte la existencia de causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, razón por la cual se procede a proferir la decisión de fondo dentro de la acción popular iniciada por EFRAÍN DÍAZ TORRES en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT y GLADYS PERDOMO DE TRUJILLO.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción popular consagrada en la Ley 472 de 1998, concurre el señor EFRAÍN DÍAZ TORRES en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT y GLADYS PERDOMO DE TRUJILLO, para obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público de conformidad con la ley y las disposiciones reglamentarias y en consecuencia de lo anterior pretende que:

- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Girardot que de manera inmediata restituya el espacio público de la Manzana M Casa 11 del Barrio el Triunfo, ubicando los arboles fuera del andén que lo mantienen invadido y se adopten las medidas necesarias para su reconstrucción, mantenimiento, rehabilitación y protección permanente.

- Se ordene a la señora Gladys Perdomo de Trujillo proceda a ubicar los árboles que están sobre el andén en un lugar adecuado

El sustento fáctico narra la parte actora que en la Manzana M Casa 11 del barrio el triunfo de la ciudad de Girardot frente al inmueble de propiedad

de la señora GLADYS PERDOMO DE TRUJILLO en la mitad del andén se encuentra sembrado un árbol de guayacán y posteriormente la propietaria sembró otro árbol aproximadamente de 1.50 metros de altura el cual encerró con bloque y pañete, obstaculizando el paso de las personas que circulan por el lugar, obligándolas a que tengan que bajarse del andén y exponer la vida y su integridad personal.

Indica que ha presentado derechos de petición a entidades administrativas sin que a la fecha accedan a su solicitud.

## **1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**EL MUNICIPIO DE GIRARDOT** frente a las pretensiones indica que se opone a todas en consideración a que la ocupación indebida al espacio público que refuta el accionante es realizada por parte de la señora Gladys Perdomo de Trujillo y no por parte del ente territorial.

En lo relacionado con los hechos de la acción, indicó que los párrafos 1, 2 y 3 son ciertos, a los párrafos 4, 5, 6 y 7 no le consta y al párrafo 7 indica que es parcialmente cierto indicando que el proceder del DATMA no es caprichoso al optar solo por ordenar podar las ramas del árbol de guayacán objeto de la demanda, bajo el entendido que es deber de las autoridades preservar el medio ambiente en especial el cuidado de los árboles.

Propuso la excepción de inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del municipio de Girardot, falta de legitimación en la causa por pasiva y existencia de mecanismos para la defensa del uso y goce del espacio público (fls. 26 al 43).

**MARÍA GLADYS PERDOMO DE TRUJILLO** indicó frente a los hechos y pretensiones de la demanda que se opone a todos y cada uno de ellos por cuanto no se está vulnerando el Plan de Ordenamiento Territorial y hace un llamado al actor popular para que se dedique a presentar acciones populares como lo son: las inundaciones que se presentan en temporada de lluvia en la ciudad, el servicio de alumbrado público exagerado, alcantarillado, gas natural domiciliario y otros.

Propuso la excepción de ineptitud o indebida demanda (fls. 65 al 68)

## **1.3 PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Tuvo lugar el 04 de diciembre de 2018, con asistencia del actor popular, el Procurador Judicial Delegado para asuntos Administrativos, el apoderado del Municipio de Girardot y la señora María Gladys Perdomo de Trujillo, la audiencia se declaró fallida por falta de fórmula de arreglo y se dispuso que el proceso siguiera con su curso normal (fl. 78).

## 1.4 PRUEBAS

- Registro fotográfico de la ubicación en la que se encuentra el árbol objeto de esta acción (Fl. 7 CD).
- Derechos de petición del 21 de octubre de 2015 y 10 de julio del 2017 dirigidos a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y suscritos por Efraín Díaz Torres, en los que se solicita la tala del árbol objeto de esta acción (Fl. 7 CD).
- Derecho de petición del 24 de julio de 2017 dirigido al Secretario de Gobierno Municipal de Girardot y suscrito por Efraín Díaz Torres, en el que se solicita la tala del árbol objeto de esta acción (Fl. 7 CD).
- Respuesta al derecho de petición de fecha 01 de agosto de 2017 dirigido al señor Efraín Díaz Torres por la Dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente (Fl. 7 CD).
- Formato de visita de la dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Girardot del 12 y 13 de julio de 2017 en el que se autoriza descopar árbol y podar ramas laterales para despejar cableado (Fl. 7 CD).
- Derecho de petición del 04 de agosto de 2017 dirigido al Secretario de Gobierno Municipal de Girardot y suscrito por Efraín Díaz Torres, en el que reitera la solicitud de tala del árbol objeto de esta acción (Fl. 7 CD).
- Respuesta al derecho de petición de fecha 14 y 18 de agosto de 2017 dirigido al señor Efraín Díaz Torres por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo de Girardot, en el que se informa que se realizará inspección ocular al lugar donde se encuentra el árbol objeto de esta acción (Fl. 7 CD).
- Copia de la acción de policía con radicado 22 de septiembre de 2017, la cual fue rechazada por falta de competencia (Fl. 7 CD)
- Respuesta al Radicado 03171102126 de fecha 6 de septiembre de 2017 dirigido al señor Efraín Díaz Torres por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en la que indican la visita técnica realizada y se entrega de copia de informe Técnico No. 869 de 8 de noviembre de 2017 (Fl. 7 CD).
- Copia del informe técnico No. 0869 del 08 de noviembre de 2017 realizado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a la especie forestal Guayacán objeto de esta acción (Fl. 7 CD).
- Queja disciplinaria presentada en la Personería de Girardot por el señor Efraín Díaz Torres contra la Inspectora de Policía sede casa de justicia

de Girardot (Fl. 7 CD).

- Oficio DATMA.131.09.01 No. 078-2018 del 10 de septiembre de 2018, en el que la Dirección de Asistencia Técnica y Medio Ambiente de la Alcaldía de Girardot informa a la Jefe de oficina jurídica sobre la visita al predio donde se encuentra ubicado el árbol de guayacán (fl. 43)

- Registro fotográfico del árbol de guayacán ubicado en la Manzana M casa 11 Barrio el Triunfo de la ciudad de Girardot (fls. 67 al 68).

- Certificación de la Inspección de Policía de Girardot en la que se indica que en ese despacho no se encontró proceso alguno por comportamientos contrarios al uso y goce del espacio público en contra de la señora Gladys Perdomo de Trujillo (fl. 138).

- Oficio O.A.P.220.70.02 DIR. 0724 del 13 de marzo de 2019, a través del cual la oficina asesora de planeación y dirección técnica de Girardot informan sobre la inspección técnica al predio ubicado en la Manzana M casa 11 Barrio el Triunfo de la ciudad de Girardot (fl. 141)

- Oficio No. 20192122550 de fecha 10 de abril de 2019 suscrito por la Directora Operativa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el que se pone en conocimiento el informe técnico No. 0248 del 8 de abril de 2019 solicitado por este Juzgado (fl. 143 al 151).

### **1.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad otorgada para esta etapa procesal, el ACTOR POPULAR señala que a través de licencia urbanística No. 25307-0-015-0488 de octubre 2 de 2015 le fue autorizado el cerramiento del frente del predio No. 12 de la Manzana M del Barrio el Triunfo, por tanto encuentra contradictoria la respuesta ofrecida por la oficina de planeación en oficio visto a folio 141 del expediente, por cuanto la persona que expidió la licencia y suscribe el oficio es la misma persona Ing. Mauricio Fernando Gómez Peña.

Indica que la respuesta ofrecida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca vista de folio 143 al 151 no tuvo en cuenta el Informe Técnico DRAM No. 0869 de 8 de noviembre de 2017, expedido por la misma entidad, por cuanto en el segundo informe No. 0248 favorece al Municipio de Girardot y conceptúa desfavorablemente en contra de Efraín Díaz Torres.

Finalmente señala que a folio 125 del expediente se observa en fotografía del árbol guayacán que a través del tiempo le salen ramas por los lados y en la parte superior tiene un bejuco o enredadera que crece e incrementa la invasión del sendero peatonal, los cuales actualmente se encuentran podados, pero considera que de emitirse sentencia negativa los

residentes del predio No. 11 manzana M no realizaran labores de podado del árbol (fls. 161 al 162)

**EL MUNICIPIO DE GIRARDOT y GLADYS PERDOMO DE TRUJILLO** no presentaron alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia:**

Agotada la instancia sin vicio alguno que invalide la actuación, es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda y es así que se hace en el cuerpo de esta providencia, no sin antes advertir que este Despacho es competente para fallar en aplicación a lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 472 de 1998.

### **2.2 El Problema Jurídico:**

El problema jurídico principal se contrae a determinar si los derechos colectivos a "la moralidad administrativa" "el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público" "la defensa del patrimonio público" consagrados en los literales (b), (d) y (e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, invocados por el actor popular en su demanda, se encuentran vulnerados en razón a la ubicación del árbol de Guayacán plantado en el andén frente a la Casa 11 Manzana M del barrio El Triunfo de la ciudad de Girardot y la negativa por parte de los accionados a talar dicha especie.

Para dar solución al problema jurídico planteado, este Despacho considera necesario abordar los temas relacionados con: *naturaleza de la acción popular, Marco teórico de los derechos colectivos involucrados, excepciones propuestas y el caso en concreto.*

### **2.3 Naturaleza de la Acción Popular:**

Corresponde al Despacho adentrarse en abordar el tema central de la contienda a fin de resolver el problema jurídico esbozado, para lo cual previamente ha de recordarse que la Acción Popular ejercida en este trámite tiene origen constitucional y constituye un medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos, que busca evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre aquellos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De otro lado, también debe resaltarse en este capítulo otras consecuencias que se derivan de la finalidad de la acción popular que como se dijo es la protección de los derechos colectivos, lo que supone para el actor la carga tanto de especificar como de probar los hechos que sirven de sustento a la presunta amenaza o vulneración de aquellos, y el deber del

juez popular de verificar si de tales hechos planteados en la demanda y probados durante el proceso se evidencia la amenaza o vulneración a derechos o intereses colectivos, bien se trate de los invocados en la demanda, ora de cualquier otro que se halle involucrado.

Es por ello que los elementos sustanciales para que proceda esta acción, resultan ser similares a los que corresponden al establecimiento de la responsabilidad civil pero enmarcados al ámbito propio de esta clase de acción, esto es: **(i) una acción u omisión de la parte demandada; (ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo<sup>1</sup>.**

## **2.4 Marco Teórico de los Derechos Colectivos Involucrados:**

### **De la Moralidad Administrativa**

La Constitución Política trata de la moralidad administrativa como un derecho colectivo (art. 88) y un principio rector de la administración (art. 209). Y la jurisprudencia ha puesto el contenido de este concepto jurídico en los campos de lo axiológico, político e ideológico, que no corresponden ser limitados por la norma jurídica, de donde resulta que la moralidad es en sí misma un valor constitucional de aplicación directa, esto es, no supeditado a la existencia de definición legal, en consecuencia, le corresponde al juez de la acción popular dotar de contenido y alcance de cara a garantizar su eficacia, conforme con las exigencias del artículo 2 constitucional.

La Corte Constitucional a través de enunciación de casos concretos ha establecido las siguientes reglas de vulneración de la Moralidad Administrativa<sup>2</sup>:

*"La Sección Tercera en múltiples pronunciamientos ha intentado darle contenido y alcance al derecho colectivo a la moralidad administrativa, para lo cual se ha dicho que existe amenaza o vulneración de este derecho, entre otros, en los siguientes supuestos: cuando la transgresión de la legalidad obedece a finalidades de carácter particular<sup>3</sup> – noción que la aproxima a la*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 4 de febrero de 2010. C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Rad. 25000-23-27-000-2004-02006-01(AP). Actor: Jose Hernando Romero Serrano. Demandado: Ministerio de Comunicaciones y otros.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 1 de diciembre de 2015, exp. 2007-00033-01(AP)

<sup>3</sup> [Cita del texto transcrito:] "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de noviembre de 2004, radicación N° 2500023240002003 (AP-2305) 01, actor: William Reini Farias Pedraza. Demandado: DIAN, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase sentencia del 6 de octubre de 2005, radicación N° 0800123310002002 (AP-2214) 01, Actor: Jairo Torres Moreno y otros, demandado: Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, C.P.: Dra. Ruth Stella Correa".

*desviación de poder<sup>4</sup>; cuando existen irregularidades y mala fe por parte de la administración en el ejercicio de potestades públicas<sup>5</sup>; cuando se desconocen los valores y principios que inspiran la actuación administrativa y que determinan la expedición de las normas correspondientes al tiempo que orientan su adecuada interpretación<sup>6</sup>; concepción que reconoce la importancia axiológica del ordenamiento, en un contexto eminentemente jurídico que, por tanto, no coincide con el mero desconocimiento de los parámetros éticos y morales aceptados por los asociados<sup>7</sup>; cuando se aplique o interprete por parte de una autoridad administrativa un precepto legal o una decisión judicial en un sentido que se aparte de manera ostensible y contraevidente de su correcto entendimiento<sup>8</sup>; También ha dicho la Sala que los intentos de definir la moralidad administrativa no la limitan sino que simplemente la explican, en vista de que en relación con este tipo de conceptos, es el caso concreto el que brinda el espacio para que la norma se aplique y para que se proteja el correspondiente derecho colectivo<sup>9</sup>.*

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado, la parte actora no indico ni probó la conducta amañada, corrupta o deshonesta de los funcionarios de la entidad territorial Municipio de Girardot con miras a defraudar el interés general en provecho del particular, pues, según la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, no puede considerarse vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa si no se encuentra acreditado tal supuesto, imputación y carga probatoria que corren a cargo de quien pretende la protección del derecho colectivo.

### **Del derecho colectivo al patrimonio público**

El concepto de derecho colectivo a la defensa del patrimonio público ha sido abarcado por el Consejo de Estado desde la finalidad que persigue y los bienes que protege. Así, se ha indicado que este derecho busca asegurar no sólo la eficiencia y transparencia en el manejo y la administración de los recursos públicos, sino también la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado.

En ese sentido, la alta Corporación ha señalado que, si se afecta el

<sup>4</sup> [Cita del texto transcrito:] "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá, sentencia del 31 de octubre de 2002, radicación N° 5200123310002000105901 (AP-518), actor: Jesús Oriando Mejía Yepes, demandado: Empresa de Licores de Nariño y otros, C.P. Ricardo Hoyos Duque".

<sup>5</sup> [Cita del texto transcrito:] "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2006, radicación: 190012331000200301594 01, actor: Gerardo Aníbal Paz Gómez y otros, demandado: Municipio de Popayán y otros, C.P. Germán Rodríguez Villamizar".

<sup>6</sup> [Cita del texto transcrito:] "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá, sentencia del 2 de junio de 2005, radicación N° 2500023270002003 (AP-00720) 02., actor: Fundación Un sueño por Colombia, demandado: Nación - Ministerio de Comunicaciones, C.P. Dra. Ruth Stella Correa. También, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de octubre de 2006, radicación N° 7600123310002004 (AP-01645) 01, actor: Andrés Alberto Gómez Orozco, demandado: Municipio de Santiago de Cali".

<sup>7</sup> [Cita del texto transcrito:] "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá, sentencia del 21 de febrero de 2007, radicación N° 4100123310002004 (AP00690) 01. actor: María Nubia Zamora, demandando: Empresas Públicas de Garzón "EMPUGAR", C.P. Enrique Gil Botero".

<sup>8</sup> [Cita del texto transcrito:] "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de agosto de 2007, actor: Linnette Andrea Gutiérrez y otro, demandado: Municipio de Bucaramanga, radicación: 68001231500020030022801, C.P. Ramiro Saavedra Becerra".

<sup>9</sup> [Cita del texto transcrito:] «Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de mayo de 2007, expediente: AP 2002-2943, actor: Alejandro Ramírez Brandt, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. "Es claro que tratándose de conceptos generales y abstractos que acusan la falta de concreción (como buena fe, equidad, corrección, etc.) las nociones que acompañan su aplicación han de estar referidas al caso concreto que motiva su invocación. Por ello, para la Sala, las situaciones particulares en las cuales se analiza si existió o no vulneración o amenaza de la moralidad administrativa serán las que den lugar a la utilización de uno u otro concepto"».

patrimonio público en razón de que la administración o el particular que administra recursos públicos los maneja indebidamente, ya sea porque lo haga en forma negligente o ineficiente o porque los destine a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, es posible buscar su protección por vía de la acción popular<sup>10</sup>

Respecto del objeto sobre el cual recae el derecho colectivo en cuestión, esto es, el patrimonio público, el Consejo de Estado ha señalado que ese concepto comprende, a los bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, a aquellos que integran el territorio colombiano (arts. 63 y 101 Constitución Política.) y también a la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva<sup>11</sup>

En consecuencia, debe concluirse que, si los bienes que componen el patrimonio público se ven afectados negativamente por su manejo indebido, el derecho colectivo a su defensa se entiende conculcado y, por ello, su protección puede proceder por medio de la acción popular.

El Consejo de Estado ha reconocido también que la moralidad administrativa y el patrimonio público se encuentran íntimamente relacionados,<sup>12</sup> en tanto que el correcto y adecuado manejo de los bienes y dineros públicos, que comporta la eficiencia y transparencia en su manejo y administración, constituye una expresión de la moral administrativa y, a la vez, una de las finalidades que se buscan asegurar a través del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha expresado que la afectación del patrimonio público puede implicar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, ya que, generalmente, supone la falta de honestidad y pulcritud en el manejo de los recursos públicos; sin embargo, ha advertido también que no siempre la vulneración del derecho a la defensa del patrimonio público comporta la vulneración de la moralidad administrativa<sup>13</sup>.

Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello,

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del AP - 163 de 2001.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 31 de mayo de 2002, exp: 25000-23-24-000-1999-9001-01.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 20 de abril de 2001, exp. 2000-0121 (AP).

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de febrero de 2006, exp. 2004-00026-01(AP).



obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva<sup>14</sup>

Ahora bien, en lo que a este derecho colectivo concierne, el Despacho encuentra que el actor popular no demostró que con el actuar de las entidades administrativas se estuviera ocasionando detrimento al patrimonio público.

### **Del Goce del espacio público y la utilización y defensa de los Bienes de Uso Público.**

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 82 que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Al respecto, La Sección Primera del Consejo de Estado ha manifestado que:

*"Es deber del Estado, y, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público; (2) velar por su destinación al uso común; (3) asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; (4) ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros; (5) Es un derecho e interés colectivo; (6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas. [...]"<sup>15</sup>.*

El artículo 5.º de la Ley 9 de 11 de enero 1989<sup>16</sup> define el espacio público en los siguientes términos:

*"Artículo 5º.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 21 de mayo de 2008, exp. 2005-01423-01(AP).

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 27 de abril de 2001; proceso identificado con número único de radicación 25000-23-24-000-2000-0064-01(AP-032), C.P. Doctor Camilo Arciniegas Andrade.

<sup>16</sup> "Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra - Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones".

*disfrute colectivo”.*

Por su parte, la Ley 388 de 18 de julio de 1997<sup>17</sup>, en lo pertinente para el caso objeto de estudio, estipula:

“[...].

*Artículo 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:*

[...].

*3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.*

[...].

*Artículo 3º.- Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:*

*1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*

*2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*

*3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.”*

Respecto del derecho alegado el Despacho procede a resolverlo en el caso concreto de esta sentencia.

## **2.5 Las Excepciones Propuestas**

El Municipio de Girardot presentó como excepción la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” considera el Despacho que estas no tienen vocación de prosperidad, toda vez que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 establece que solo pueden proponerse como excepciones previas la falta de jurisdicción y cosa juzgada, y la excepción interpuesta por la Agencia no se encuentra dentro de las señaladas en la norma citada.

Así mismo el Municipio de Girardot y la señora Gladys Perdomo de Trujillo propusieron la excepción denominada INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT,

<sup>17</sup> “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”.

171

EXISTENCIA DE MECANISMOS PARA LA DEFENSA DEL USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y INEPTITUD O INDEBIDA DEMANDA, las cuales se relacionan directamente con el objeto de controversia, por lo que serán estudiadas junto con el fondo del asunto.

## 2.7. Del Caso Concreto:

Se tiene que el actor popular viene solicitando a diferentes autoridades la restitución del espacio público el cual considera vulnerado por un individuo forestal de la especie Guayacán el cual se encuentra ubicado frente al predio Casa No. 11 de la Manzana M del barrio el Triunfo de la ciudad de Girardot-Cundinamarca.

Las peticiones presentadas por el señor Efraín Díaz tenían como finalidad la tala del árbol de guayacán previo a que las autoridades administrativas realizaran visita al predio referido en líneas antepuestas.

De las anteriores solicitudes obtuvo como respuesta la realización de inspecciones a lugar, en las que se logró determinar que el árbol requería ser descopado y podado en sus ramas laterales para despejar cableado<sup>18</sup>

Así mismo se realizó informe técnico por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca No. 0869 del 8 de noviembre de 2017, el cual fue aportado en la demanda a folio 122, se extrae:

*"Se evidenció un individuo forestal de la especie Guayacán ubicado sobre el sardinel o andén al costado sureste del predio casa No. 12 y frente al predio casa No.11, este individuo forestal presenta una altura total mayor a 7 metros, exhibe un fuste en buen estado, sin tumores, chancros, pudrición, ni presencia de insectos que afecten directamente su estado fitosanitario en fuste o copa. Posee un buen follaje, no exhibe ramas pendulares que generan alto riesgo de caída por desgarre..."*

*El individuo forestal de la especie guayacán sí presenta una moderada inclinación, dando origen a una amenaza latente por posible caída o volcamiento con dirección de desplome sobre la infraestructura de la casa No. 11, principalmente. Las redes eléctricas del sector se ubican muy cerca al árbol, en el desarrollo de la visita no se observó ninguna rama que pegue o se aproxime sobre estas" continua diciendo "no existe paso por el andén para la libre circulación peatonal, teniendo en cuenta la ubicación del árbol y la construcción o cerramiento que se generó en la casa No. 12 propiedad presuntamente del señor Efraín Díaz Torres..."*

Obra en el expediente informe técnico No. 0248 del 8 de abril de 2019 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el que se indica:

*"...se puede establecer que el individuo arbóreo valorado corresponde a un*

<sup>18</sup> Folio 107

árbol de la especie *Bulnesia Carrapo killip & Dugand* - Familia *Zygophyllaceae* preestablecido hace más de 25 años y que la edad y el corte de este corresponde a su madures en las condiciones de libre crecimiento, acusando mal manejo en sus podas de formación y de control, por lo que presenta cicatrices y fisuras anteriores, con daños físicos, que requieren que en el momento de realizar este tipo de labores silviculturales se usen las técnicas, herramientas adecuadas y los productos cicatrizantes para minimizar estos impactos sobre la corteza y los órganos de la planta.

La situación actual de *bulnesia arbórea* fue catalogada como una especie en peligro (en A2ac) debido a que el 57% de las localidades donde ha sido registrada se encuentran en regiones de reconocida extracción maderera, ubicadas principalmente en los departamentos de Atlántico y la Guajira. Además de ello, todas las localidades se encuentran en una de las regiones más fuertemente perturbadas por el hombre donde prácticamente han desaparecido los bosques secos, uno de los principales hábitats del guayacán de bola.

"..."

Igualmente la Resolución 1912 del 5 de septiembre de 2017 "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana en la última versión publicado por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en Mayo 22, 2018 lista al Guayacán Carrapo (*Bulnesia carrapo Killip & Dugand*), es una especie en peligro (EN) de la biodiversidad de Colombia, es un patrimonio nacional y de interés de la humanidad, por lo cual deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible (Ley 99 de 1993)...

En resumen, por las condiciones físicas, por su ubicación y por tratarse de una especie catalogada como EN peligro, se sugiere no talar dicho individuo arbóreo y más bien realizar las podas necesarias para evitar los inconvenientes que puedan generar sus ramas con las estructuras de los predios vecinos.

El sistema radicular de este individuo no presenta o manifiesta situaciones que pongan en riesgo las estructuras, bases o tuberías adyacentes o de los predios vecinos o de la vía pública, ya que sus raíces son pivotantes y profundas, con lo que el anclaje es muy bueno, evitando de paso riesgos de volcamientos.

Por las condiciones climáticas del piso térmico donde se encuentra el individuo arbóreo y en especial por los procesos del cambio climático, es recomendable no retirar este árbol del sitio donde se encuentra."  
(Subrayado por el Despacho)

De los anteriores informes se puede concluir que el árbol de guayacán ubicado frente a la Casa No. 11 de la Manzana M del barrio el Triunfo de la ciudad de Girardot-Cundinamarca de edad 25 años, no presenta peligro para los habitantes de las viviendas aledañas a éste o para los transeúntes que frecuentan por el lugar, toda vez que sus raíces son pivotantes y profundas las cuales ayudan a que el arbóreo tenga un buen anclaje, lo que permite que no haya riesgo de volcamiento, respecto de su estado físico exhibe un fuste en buen estado, sin tumores, chancros, pudrición, ni presencia de insectos que afecten directamente su estado fitosanitario en fuste y copa, posee un buen follaje, no exhibe ramas pendulares que

generan un alto riesgo de caída por desgarre.

Aunado el arbóreo objeto de la presente acción es una especie en peligro (EN) de la biodiversidad de Colombia, es un patrimonio nacional y de interés de la humanidad, por lo cual deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible, por lo que se sugiere no talar ni retirar este árbol del sitio donde se encuentra<sup>19</sup>.

Así mismo se demostró que el arbóreo de guayacán ha permanecido por más de 25 años en el mismo lugar y hoy día se encuentra en peligro de extinción, amén de que no se probó en el plenario que los derechos colectivos alegados por el actor popular en la presente demanda se encontrarán amenazados o hayan sido objeto de vulneración, en consecuencia se negará el amparo solicitado.

En cuanto a la condena en costas se tiene que al no concurrir los presupuestos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no se condenará en costas.

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la protección de los derechos colectivos la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** sin costas en esta instancia.

**TERCERO: REMITIR** copia auténtica de ésta decisión a la Defensoría del pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
**JUEZ**

<sup>19</sup> Folio 150 anverso